

neas de transporte de energía o canalización de líquidos, en la forma que establece el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dos.—La instancia deberá ir acompañada de anteproyecto por duplicado de las futuras instalaciones, en el que figuren con suficiente detalle.

2.1. Plano o croquis acotado de emplazamiento de la industria, con indicación de la superficie a ocupar por las edificaciones y espacios libres y situación del terreno respecto de las localidades próximas y vías de comunicación más importantes.

2.2. Memoria justificativa de las instalaciones proyectadas con estudio del aprovisionamiento de materias primas según comarcas y épocas del año, descripción de la maquinaria a emplear, resultados económicos previsibles, programa de ejecución y plazo probable de terminación de las obras.

2.3. Presupuesto aproximado y plan de financiación previsto, teniendo en cuenta que las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria en el caso de Empresas y el 20 por 100 de dicha inversión real, cuando sean Cooperativas o Asociaciones o Agrupaciones Sindicales de productores, porcentajes que deberán estar desembolsados en su totalidad.

2.4. Planos o croquis acotados de los edificios e instalaciones proyectadas.

Quinta.—Las solicitudes habrán de presentarse antes de las catorce horas del día 15 de octubre de 1969.

Tercero.—Uno. La Delegación Provincial o las Jefaturas Provinciales, en su caso, remitirán un ejemplar del expediente de la Subdirección General de Industrias Agrarias dentro del plazo de tres días, contado a partir de su presentación. En el mismo plazo enviarán una copia de la instancia y un extracto de la Memoria del proyecto a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que deberá emitir su informe en el plazo máximo de diez días.

Dos.—La información que, en su caso, envíen las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se adjuntará al informe que, dentro siempre de los diez días citados, habrá de elevar la Delegación o la correspondiente Jefatura Provincial a la Subdirección General de referencia.

Cuarto.—Uno. El concurso se resolverá por este Ministerio a propuesta de la Subdirección General de Industrias Agrarias, que ponderará la bondad técnica del anteproyecto, el volumen real de las materias primas a tratar y de los productos a obtener dentro de los límites económicos aconsejables, la previsión y, en su caso, importación de industrias auxiliares, complementarias o derivadas de la industria concursada, el número de puestos de trabajo, tanto fijos como eventuales, que se creen y, en general, cuantos aspectos técnicos, sociales y económicos se hallen de acuerdo con las directrices de la política de desarrollo de las zonas de nuevo regadío del valle del Cinca y contribuyan más eficazmente al logro de los objetivos señalados en el Decreto 2225/1968.

Dos.—El concurso podrá ser declarado desierto si las circunstancias así lo aconsejaran o las solicitudes cursadas no presentasen los debidos requisitos o garantías.

Quinto.—Las anteriores bases constituyen Ley del concurso, y su incumplimiento, así como el de las condiciones, objetivos o garantías ofrecidas, dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al reintegro del importe de las bonificaciones, exenciones y subvenciones disfrutadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1969.

DIAZ-AMERONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se hace pública la adjudicación de las obras de «Ampliación del núcleo de Guadajira, primera fase, en la zona regable de Lobón (Badajoz)».

Como resultado de la subasta pública anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27 de mayo de 1969, para las obras de «Ampliación del núcleo de Guadajira, primera fase, en la zona regable de Lobón (Badajoz)», cuyo presupuesto de contrata asciende a cincuenta y siete millones quinientas cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesetas (57.548.195 ptas.), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dicha obra a don Julio Roldán Otrón, en la cantidad de treinta y ocho millones doscientas cuarenta y seis mil quinientas treinta pesetas (38.246.530 ptas.), con una baja que supone el 33,540 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de julio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Odón Fernández Lavandera.—4.261-A.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se hace pública la adjudicación de las obras de «Redes de desagües y caminos del sector XII de la zona regable del Bembézar (Córdoba)».

Como resultado de la subasta pública anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27 de mayo de 1969, para las obras de «Redes de desagües y caminos del sector XII de la zona regable del Bembézar Córdoba», cuyo presupuesto de contrata asciende a cincuenta y un millones quinientas veintidós mil novecientos veintitrés pesetas (51.525.923 ptas.), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a «Construcciones Civiles, S. A.» en la cantidad de veinticuatro millones ochocientos un mil ochocientos diez pesetas (24.801.810 pesetas), con una baja que supone el 51,865 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de julio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Odón Fernández Lavandera.—4.261-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de junio de 1969 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento, y habida cuenta de la necesidad de actualizar y, en su caso, modificar los preceptos reglamentarios que la rigen.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el nuevo Reglamento que a continuación se transcribe de la expresada Mutualidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES DE LA MUTUALIDAD

Artículo 1.º La Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio es una Institución de previsión y auxilio, dotada de personalidad jurídica y capacidad patrimonial.

Art. 2.º Los fines de la Mutualidad son de previsión, asistencia, auxilio y ayuda a sus afiliados.

Art. 3.º En la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio y a propuesta de su Consejo de Administración, podrán crearse por Orden ministerial Secciones independientes con personalidad jurídica y patrimonial propias y con recursos de origen distinto a los que constituyen la fuente de ingresos del patrimonio de la Mutualidad General. Las Secciones servirán fines asistenciales mediante prestaciones preferentemente distintas a las establecidas por la Mutualidad General.

Las Secciones serán regidas por una Junta de Gobierno y por sus respectivas normas reglamentarias.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS A LA MUTUALIDAD

Art. 4.º La Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio estará formada en primer lugar por todos aquellos mutualistas que la integren en el momento de la entrada en vigor de esta nueva Reglamentación.

Art. 5.º En el futuro, podrán formar parte de la Mutualidad, previa solicitud y mediante acuerdo de su Comité Ejecutivo o, en su caso, del Consejo de Administración, los funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos propios del Ministerio de Comercio o de Cuerpos Generales, adscritos al Departamento: los funcionarios de carrera de la Subsecretaría de la Marina Mercante, los del Instituto Español de Moneda Extranjera y los funcionarios de carrera no mencionados anteriormente, que estén adscritos al Ministerio de Comercio, aunque pertenezcan a Cuerpos dependientes de otros Departamentos, si bien para este grupo de funcionarios su ingreso en

la Mutualidad no podrá solicitarse ni acordarse hasta que hayan prestado diez años de servicio continuados o en distintas épocas al Ministerio de Comercio.

Art. 6.º Para poder ingresar en la Mutualidad General del Ministerio de Comercio, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, será necesario que concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

1. No tener cumplidos cincuenta años al momento de solicitar el ingreso en la Mutualidad.
2. No pertenecer a ninguna otra Mutualidad administrativa, civil o militar.
3. Solicitarlo mediante instancia dirigida al Comité Ejecutivo de la Mutualidad.

En cuanto al apartado primero se refiere, se entiende que el momento que ha de tenerse en cuenta para el cómputo del cumplimiento de los cincuenta años es el del día de la presentación de la instancia ante la Mutualidad, aunque la resolución que recaiga se produzca en fecha posterior y en el entretanto se hubiera cumplido la edad límite.

El ingreso en la Mutualidad, cuando concurren todos los requisitos previstos, podrá solicitarlo el funcionario en cualquier momento, pero de obtener su ingreso, deberá abonar todas las cuotas atrasadas que hubiera debido satisfacer desde la fecha en que tomó posesión de su primer destino en el Ministerio de Comercio. La suma de dichas cuotas atrasadas llevará aparejado un recargo del 10 por 100, si el funcionario tuviera menos de cuarenta años al momento de solicitar el ingreso y del 25 por 100 si excediera de dicha edad en el momento indicado.

Art. 7.º La Mutualidad estará formada por socios honorarios, protectores y de número o mutualistas.

Serán socios honorarios el Ministro y los Subsecretarios del Departamento.

Serán socios protectores las entidades o personas que, a juicio del Consejo de Administración, merezcan ser considerados como tales por la ayuda, auxilio o donaciones realizadas en favor de la Mutualidad.

Serán socios de número o mutualistas los funcionarios que hubieran obtenido su ingreso en la Mutualidad General en la forma prevista por los artículos 4.º, 5.º y 6.º del presente Reglamento.

Art. 8.º Podrán formar parte como socios de número de la Mutualidad los Ministros de Comercio, los Subsecretarios, los Directores generales del Departamento y demás altos cargos de carácter político que sean nombrados por Decreto, en los que concurren los requisitos previstos en el artículo 6.º del presente Reglamento.

Al cesar en sus cargos políticos podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad General, para lo cual deberán abonar cuota doble.

A efectos de cuotas y prestaciones serán asimilados a los funcionarios que tengan como base los máximos sueldos computados.

Art. 9.º Las Jefaturas de Personal del Ministerio y de sus diferentes Organismos y Servicios comunicarán a la Secretaría General de la Mutualidad todos los datos referentes a la situación administrativa del personal de ellas dependiente, a cuyos efectos cursarán a la misma el correspondiente traslado.

El cumplimiento de esta obligación por parte de las Jefaturas de Personal no eximirá a los mutualistas de la obligación de comunicar por sí mismos los cambios que experimenten, no sólo en su vida oficial, sino también en su vida familiar, en cuanto guarden relación con su condición de Mutualistas.

CAPITULO III

SEPARACIÓN DE LA MUTUALIDAD

Art. 10. Si alguno de los Cuerpos u Organismos del Ministerio de Comercio pasara a depender de otro Ministerio (o fuese suprimido), los socios de la Mutualidad que resulten afectados, podrán conservar su condición de mutualistas, siempre que prosigan en el pago de las cuotas reglamentarias y en el de la sobrecuota que a tales efectos señale el Consejo de Administración, como compensación por las distintas aportaciones con que viene contribuyendo en forma indirecta a la Mutualidad.

Art. 11. Los socios que fueran separados del servicio, por corrección disciplinaria impuesta como consecuencia de expediente gubernativo o por fallo de Tribunal de Honor, perderán el derecho a percibir pensiones de jubilación, pero conservarán los que puedan corresponder a sus familiares, si continúan abonando las cuotas ordinarias correspondientes.

Art. 12. Dejarán de pertenecer a la Mutualidad los funcionarios que voluntariamente se den de baja y aquellos que dejaran de abonar sus cuotas durante tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada, a juicio del Consejo de Administración.

El retraso en el pago de las cuotas llevará aparejado un recargo no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 de la cantidad objeto de la demora.

Los mutualistas que voluntariamente se den de baja en la Mutualidad o dejaran de abonar sus cuotas durante tres meses sin causa justificada perderán todos los beneficios que pudieran corresponderles e incluso las cuotas pagadas.

Art. 13. En cualquier momento y siempre que no haya cumplido cincuenta años, puede volver a la Mutualidad el funcionario que se apartó de ella, siendo necesario entonces que formule instancia de reingreso y que abone todas las cuotas que dejó de pagar desde el momento en que fue baja.

Dichas cuotas llevarán un incremento del 10 por 100 de su total importe, que deberá ser abonado por el interesado en el momento de obtener el reingreso o previa solicitud, en un plazo de tres años como máximo, dividido en treinta y seis mensualidades de idéntica cuantía.

CAPITULO IV

RECURSOS DE LA MUTUALIDAD

Art. 14. Los medios económicos de la Mutualidad estarán constituidos:

- 1.º Por las cuotas obligatorias de los asociados, fijadas por el Consejo de Administración.
- 2.º Por las subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado o de otros Organismos.
- 3.º Por donativos, legados o herencias.
- 4.º Por el importe de las multas o sanciones pecuniarias que el Ministerio imponga, de conformidad con la legislación vigente, así como por el importe de las sanciones pecuniarias que en virtud de disposiciones privativas se impongan por el Departamento o por Centros, Organismos y autoridades de él dependientes.
- 5.º Por el producto de la venta de pólizas de la Mutualidad.
- 6.º Por los intereses o rendimientos del capital de la Mutualidad.
- 7.º Por los beneficios obtenidos de la venta de impresos, publicaciones y similares.
- 8.º Por la adscripción de los fondos de los Organismos dependientes del Ministerio que se disolvieran, en la cuantía que acuerde la superioridad; y
- 9.º Por los demás recursos e ingresos que en lo sucesivo se autoricen.

El uso de las pólizas de la Mutualidad será voluntario y podrán ser adheridas a instancias, escritos, certificaciones, contratos, permisos, licencias, expediciones comerciales etc.

De las cuotas

Art. 15. Las cuotas de los mutualistas se determinarán por el Consejo de Administración en función de los coeficientes asignados por Ley, a los Cuerpos y funcionarios correspondientes.

Para los mutualistas que no tengan fijado coeficiente, el Consejo de Administración, determinará cuotas iguales a las de aquellos funcionarios con coeficientes a que más se aproximen por razón del total de emolumentos que aquéllos y éstos perciben.

Art. 16. Para la revisión de las cuotas, se convocará una reunión extraordinaria del Consejo de Administración en que así se acuerde, precedida de un estudio económico y un asesoramiento técnico.

Art. 17. Los mutualistas que no se hallaren en activo o en situación de excedencia especial o forzosa, vendrán obligados a abonar cuota doble.

CAPITULO V

DE LAS PRESTACIONES

Art. 18. Las prestaciones de la Mutualidad General estarán constituidas por:

1. Pensiones de jubilación.
2. Auxilios de defunción.
3. Pensiones por razón de fallecimiento del mutualista en favor de viudas, huérfanos y otros beneficiarios, mediante entrega de un capital o renta equivalente.
4. Servicio médico.
5. Otras prestaciones que el Consejo de Administración de la Mutualidad pueda determinar.

Art. 19. La cuantía de las prestaciones y sus modificaciones será acordada por el Consejo de Administración, previo estudio económico y asesoramiento técnico.

De las pensiones de jubilación

Art. 20. Tendrán derecho a pensión de jubilación:

Los mutualistas al cumplir las edades reglamentarias de jubilación conforme a lo expresado en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, o antes si se hubieran jubilado por incapacidad física, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas.

Los jubilados voluntarios, al cumplir la edad reglamentaria de jubilación forzosa, debiendo hasta entonces satisfacer si desean conservar sus derechos de mutualistas, las cuotas que les correspondan, como si estuvieran en situación de actividad.

Art. 21. La cuantía de las pensiones de jubilación estará constituida por un porcentaje sobre el sueldo, trienios y pagas extraordinarias de los funcionarios mutualistas, calculado al tiempo de la fecha de su jubilación forzosa por edad aunque durante su vida administrativa hubiese estado en situaciones diferentes a la de actividad o se hubiese jubilado con anterioridad a la fecha legal correspondiente a su jubilación forzosa por edad.

De los auxilios de defunción

Art. 22. El auxilio de defunción estará constituido por una cantidad que fijará el Consejo de Administración para compensar los gastos de entierro.

Art. 23. Una vez conocido el fallecimiento de un mutualista se procederá por la Secretaría de la Mutualidad a la entrega inmediata del auxilio de defunción debiendo procederse en la siguiente forma:

1. Si el funcionario viviera con sus familiares, la entrega se hará a los mismos, por el siguiente orden: Cónyuge, hijos, padres, hermanos o a otro pariente suficientemente próximo a juicio de la Secretaría General.

2. En cualquier otro caso, el Comité Ejecutivo de la Mutualidad o el Delegado provincial de la misma se hará cargo del auxilio y satisfará los gastos que se originen por el entierro, funeral y sufragio por el alma del mutualista fallecido así como de los que se deban por la última enfermedad del causante, hasta el límite del importe del auxilio.

De las pensiones o entregas de capital por razón de fallecimiento

Art. 24. La Mutualidad otorgará una pensión de viudedad u orfandad que cabe extender a otros beneficiarios libremente designados por el mutualista, caso de no existir cónyuge viudo o huérfanos, en base a una entrega de capital, determinado por la aplicación del porcentaje que periódicamente fije el Consejo de Administración a la suma teórica de las remuneraciones que por los conceptos de sueldo, trienios y pagas extraordinarias por tiempo de una anualidad, pudiera alcanzar el mutualista, de haber llegado a la fecha de su jubilación forzosa por edad, aunque de hecho fueran de menor cuantía sus percepciones al momento del fallecimiento.

Si el mutualista falleciera después de haber empezado a disfrutar de pensión de jubilación, las prestaciones anteriormente indicadas quedarán reducidas al 31.25 por 100 de la cuantía determinada en el párrafo anterior.

Art. 25. Las pensiones o entregas de capital, por razón de fallecimiento, se devengarán a favor de:

1. El cónyuge y los hijos, por este orden, salvo que concurren causas legales en contrario. El mutualista podrá disponer libremente de la distribución de esta prestación entre sus hijos, mejorando a uno o varios e incluso designando a uno sólo como único beneficiario. Ello, necesariamente, habrá de ser hecho con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 27 del presente Reglamento.

2. En defecto del cónyuge o hijos, al beneficiario que el mutualista designe libremente, con arreglo a los requisitos del artículo 27.

3. Si al óbito del mutualista no existieren cónyuge ni hijos ni hubiera designado válidamente beneficiario, no se concederá este tipo de pensión o de entrega de capital por razón de fallecimiento, que quedaría a beneficio de la Mutualidad.

Art. 26. El o los beneficiarios, al causarse el derecho a esta prestación y dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallecimiento del mutualista, comunicarán por escrito si desean que se les entregue el capital correspondiente por una sola vez o si prefieren recibir la prestación en forma de pensión.

Esta conversión será regulada mediante procedimientos actuariales, como consecuencia de la imputación de un determinado capital, y será objeto de subcontratación con una Compañía de Seguros para mayor facilidad de los beneficiarios y seguridad de la Mutualidad. La elección de la citada Compañía de Seguros será libremente hecha por los beneficiarios.

Art. 27. La designación de beneficiarios, que sólo será procedente cuando no concurren cónyuge ni hijos, habrá de ser hecha por el mutualista en documento escrito, advertido por dos testigos ante el Secretario general de la Mutualidad, que expedirá recibo de su recepción. Dicha designación podrá también ser hecha bajo sobre cerrado, en cuyo caso los testigos firmarán en el referido sobre, diligencia que extenderá el Secretario general de la Mutualidad, haciendo constar que contiene la designación de beneficiario por el mutualista interesado.

La designación puede ser alterada o modificada cuantas veces lo desee el mutualista.

Art. 28. Las prestaciones establecidas por este Reglamento en forma de entregas pecuniarias o pensiones, no tendrán carácter de bienes personales del mutualista causante y por ello, no podrán ser retenidas ni pignoradas ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Será nula a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de los auxilios y prestaciones establecidos, toda disposición del mutualista, testamentaria o de índole distinta a las expresamente previstas en este Reglamento, que modifique la forma y naturaleza de tales prestaciones o beneficios.

También será nula toda disposición testamentaria o de cualquier otra clase que contradiga la designación expresa del beneficiario que ante la Mutualidad y por escrito hubiera hecho el mutualista. Dicha designación habrá de ser hecha en la forma prevista por el artículo 27.

Del Servicio Médico

Art. 29. El Consejo de Administración de la Mutualidad podrá mantener, mientras lo estime oportuno y conveniente un Servicio Médico en favor de los mutualistas y sus familias, para cuyo sostenimiento destinará anualmente una cantidad, y la diferencia hasta el total importe del coste de dicho Servicio será de cargo de los mutualistas, por medio de cuotas y pago de cheques médicos.

Art. 30. El Consejo de Administración podrá, si lo estima conveniente, repartir la cantidad que a estos fines se determinen en proporción al número de mutualistas, a cada uno de los grupos que integran la Mutualidad, es decir Subsecretaría de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante e Instituto Español de Moneda Extranjera a fin de que cada uno de ellos cubra la diferencia entre esta subvención y el coste real del Servicio Médico en cada grupo.

Otras prestaciones

Art. 31. El Consejo de Administración podrá establecer otras prestaciones de acuerdo con sus posibilidades económicas, previo estudio económico y asesoramiento técnico.

Todas las prestaciones reguladas en el presente Reglamento o que se instauren en el futuro son compatibles con otras pensiones o seguros que los beneficiarios perciban de otros Organismos o Instituciones.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MUTUALISTAS

Art. 32. Todos los mutualistas están obligados al puntual pago de sus cuotas y a colaborar activamente para conseguir los mayores beneficios a la Mutualidad, debiendo además cumplir todas las obligaciones que les incumben previstas en el presente Reglamento.

Art. 33. Los asociados a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio tendrán derecho a las prestaciones que en el presente Reglamento se establecen o se puedan instaurar en el futuro y a todos los demás reglamentarios de carácter social o mutual.

Art. 34. La mujer mutualista tiene los mismos derechos que el varón, sin excepción alguna.

CAPITULO VII

DEL CAPITAL DE LA MUTUALIDAD

Art. 35. El capital de la Mutualidad estará constituido por sus inversiones y derechos.

Art. 36. La Mutualidad podrá hacer inversiones en valores de renta fija o variable, bienes inmuebles, derechos reales constituidos sobre los mismos y cualesquiera otros convenientes a juicio del Consejo de Administración.

Art. 37. Para tomar decisión respecto a la inversiones del capital de la Mutualidad será preciso que se convoque reunión extraordinaria al efecto y recaiga el voto favorable de dos tercios del número total de miembros que integran el Consejo de Administración.

CAPITULO VIII

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUALIDAD

Art. 38. La Mutualidad estará regida por:

1. El Consejo de Administración.
2. El Comité Ejecutivo.
3. La Secretaría General.

Art. 39. El Consejo de Administración, domiciliado en Madrid y designado por el Ministro de Comercio, estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Comercio.

Vocales: Dos funcionarios por cada uno de los Cuerpos de Técnicos Comerciales del Estado, Técnicos de Administración

Civil, de Estado, Inspectores de S. O. I. V. R. E. Ayudantes del S. O. I. V. R. E. Ayudantes Comerciales del Estado, Administrativo y Auxiliar; tres de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Tres del Instituto Español de Moneda Extranjera y cuatro mutualistas más, designado libremente a propuesta del Subsecretario de Comercio.

El Consejo elegirá entre sus miembros los cargos de Vicepresidente, Interventor, Tesorero, Contador y Secretario general.

Art. 40. Tanto el Vicepresidente como los Vocales serán mutualistas y tendrán su residencia en Madrid, durando el ejercicio de sus cargos seis años, renovables por mitad. Los Vocales podrán ser reelegidos y las vacantes producidas por traslado de función u otra causa serán provistas en la misma forma y para el tiempo de ejercicio del mandato que restase al sustituido.

Los mutualistas designados para formar parte del Consejo de Administración, incluso los que desempeñen los cargos de Vicepresidente, Interventor, Tesorero y Contador, prestarán su colaboración como un servicio honorífico a sus compañeros mutualistas, sin percibir dietas u otras remuneraciones.

El Secretario general, por su carácter de Jefe ejecutivo de las oficinas de la Mutualidad, percibirá los emolumentos que a tal efecto señale el Consejo de Administración al aprobar las retribuciones de sus empleados, figurando en cabeza de la nómina.

Del Consejo de Administración

Corresponde al Consejo de Administración:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones se consignan en este Reglamento.
- 2.º Resolver cuantas dudas se susciten sobre aplicación de preceptos reglamentarios, así como también cualquier caso imprevisto que pudiera presentarse, sin perjuicio de dar cuenta a la Superioridad cuando así lo estime conveniente para la ratificación o modificación de esta resoluciones interpretativas, habida cuenta de la transcendencia y alcance que pudieran tener.
- 3.º Confirmar la concesión de beneficios reglamentarios otorgados por el Comité Ejecutivo.
- 4.º Conocer las previsiones de ingresos y gastos de la Mutualidad.
- 5.º Aprobar y publicar la Memoria anual de la Mutualidad, que redactará el Secretario general, así como el balance y cuadros contables, redactados, respectivamente, por el Tesorero y el Contador, dentro del primer semestre del ejercicio siguiente.
- 6.º Acordar la inversión de fondos, compra y venta de valores, pignoración de los mismos, apertura de cuentas de todas clases; adquisición de bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra clase; constitución y extinción de derechos reales, operaciones de crédito y cuantas demás sean necesarias o convenientes para la actividad o fines de la Mutualidad.
- 7.º Designar en casos concretos y determinados los Asesores Técnicos que dictaminen sobre cuestiones que reglamentariamente han de ser sometidas a asesoramiento técnico o aquellas otras que el Consejo de Administración lo juzgue conveniente y ordenar el abono de los honorarios que con tal motivo se devenguen con cargo a los fondos propios de la Mutualidad.
- 8.º Designar la persona o personas del Consejo que hayan de representar a la Mutualidad en cuantos negocios jurídicos u operaciones estime oportunas, designando asimismo otros representantes y nombrando Abogados y Procuradores cuando se considere necesario.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y de los representantes por escrito, decidiendo en caso de empate el Presidente, salvo los referentes a inversiones o su modificación, que requerirán la mayoría de los dos tercios del artículo 37.

Art. 41. Los asuntos que por estar así determinados en el presente Reglamento o por estimarlo el Consejo de Administración de excepcional interés para los fines de la Mutualidad serán objeto de una reunión extraordinaria, requiriéndose el voto favorable de las dos terceras partes del total de los componentes del Consejo para adoptar acuerdos.

Los Consejeros que por causa justificada no pudieran asistir a esta reunión extraordinaria podrán formular por escrito su voto, remitiéndolo con la debida antelación a la Secretaría General. Del mismo modo se podrán formular votos particulares, que de ser escritos se unirán al acta y de ser verbales se consignarán en ella.

Art. 42. El Consejo de Administración, cumplidos los requisitos de los artículos 15, 19 y 31, fijará el importe de las cuotas y el de las prestaciones periódicamente y por un plazo que no podrá ser en ningún caso inferior a un año.

Art. 43. El Consejo de Administración será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Comité Ejecutivo y conocerá también en única instancia de todas las reclamaciones que ante el mismo directamente se produzcan, cuando reglamentariamente no sean de la competencia del Comité Ejecutivo.

Las resoluciones que en segunda o única instancia adopte el Consejo de Administración no podrán ser objeto de reclamación o recurso alguno ante ninguna jurisdicción.

Del Comité Ejecutivo

Art. 44. El Comité Ejecutivo, presidido por el Vicepresidente, estará formado por el Interventor, el Tesorero, el Contador y el Secretario general.

Corresponde al Comité Ejecutivo:

- 1.º Estudiar previamente todos los asuntos que hayan de ser objeto de acuerdo por parte del Consejo.
- 2.º Resolver los asuntos de trámite.
- 3.º Tomar acuerdos sobre los asuntos que por su urgencia no admitan dilación, procediendo a la ejecución de los mismos, salvo que el presente Reglamento los reserve expresamente a la competencia del Consejo. De estos acuerdos se deberá dar cuenta al Consejo de Administración.
- 4.º Estudiar las propuestas de concesión de pensiones y auxilios, aprobándolas con carácter definitivo en los casos en que reglamentariamente no ofrezcan duda, dando cuenta de sus resoluciones al Consejo.
- 5.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración y actuar por delegación del mismo en las gestiones y asuntos que por aquél le sean encomendadas.
- 6.º Las facultades del Comité Ejecutivo que anteriormente se relacionan no son limitativas, sino enunciativas, correspondiéndole en general todas cuantas atribuciones no estén especialmente conferidas al Consejo de Administración.

Art. 45. El Consejo de Administración celebrará, cuando menos, una reunión cada semestre y el Comité Ejecutivo se reunirá con la frecuencia que exija el despacho de los asuntos de la Mutualidad.

Del Presidente del Consejo de Administración

Art. 46. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración o al Vicepresidente, en su caso:

- 1.º Ostentar la representación de la Mutualidad.
- 2.º Convocar y presidir el Consejo de Administración, dirigiendo sus deliberaciones.
- 3.º Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración.
- 4.º Delegar en el Vicepresidente las facultades que le son propias.

Art. 47. El Vicepresidente del Consejo de Administración será Presidente del Comité Ejecutivo y le corresponderá ejercer las facultades siguientes:

- 1.º Convocar y presidir las reuniones de dicho Comité, dirigiendo las deliberaciones.
- 2.º Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite necesarios para el gobierno y administración de la Mutualidad.
- 3.º Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Mutualidad, con arreglo al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos acordada por el Consejo.
- 4.º Autorizar con su firma, conjuntamente con alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias.
- 5.º Sustituir al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

De la Secretaría General

Art. 48. Corresponde al Secretario general del Consejo de Administración, o, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya:

- 1.º Redactar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo y los avisos de convocatoria y orden del día para las mismas, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.
- 2.º Redactar la Memoria anual, que habrá de someter a la aprobación del Consejo.
- 3.º Desempeñar la Jefatura inmediata de la Secretaría General y la de todos los Servicios de la misma. Del mismo modo ostentará la Jefatura de todo el personal afecto a la Mutualidad.
- 4.º Custodiar el archivo y sello de la Mutualidad.
- 5.º Expedir, con el visto bueno del Vicepresidente, toda clase de certificaciones relacionadas con las actividades de la Mutualidad.
- 6.º Autorizar todos los documentos que no sean de la competencia especial de algún otro cargo del Consejo.
- 7.º Cumplir todas las obligaciones que le incumben con arreglo a las disposiciones del Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.
- 8.º Proponer al Comité Ejecutivo la resolución de los asuntos planteados ante la Mutualidad para su resolución.
- 9.º Convocar la reunión del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo por delegaciones de sus respectivos Presidentes.

10. Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente o alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias.
11. Adoptar en casos de urgencia las medidas y determinaciones oportunas, dando de ello cuenta al Comité Ejecutivo

Del Interventor

Art. 49. Corresponde al Interventor, y, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya:

- 1.º Intervenir la ejecución de los ingresos y gastos de la Mutualidad, formulando al Consejo las observaciones que estime pertinentes.
- 2.º Intervenir las ordenaciones relativas a inversión del Patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informe, cuando lo juzgue oportuno, o el Consejo lo reclame, antes de que éste adopte el acuerdo correspondiente.
- 3.º Intervenir los pagos corrientes que hayan de hacerse con cargo a los fondos de la Mutualidad.
- 4.º Intervenir el reconocimiento del derecho a las pensiones y auxilios al someterse las propuestas al acuerdo del Comité Ejecutivo o del Consejo de Administración.
- 5.º Informar en todos los asuntos en que el Consejo estime conveniente oír a la Intervención.
- 6.º Cumplir todas las obligaciones que le incumban con arreglo a las disposiciones del Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.
- 7.º Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente o alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias.

Del Tesorero

Art. 50. Al Tesorero y, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya, corresponde:

- 1.º Velar por la recaudación de las cantidades que, por prescripción de este Reglamento o por acuerdo del Consejo de Administración, deban satisfacer los asociados y por la percepción de las rentas, subvenciones y auxilios que correspondan a la Mutualidad.
- 2.º Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago están autorizadas por el Presidente o Vicepresidente e intervenidas por el Interventor.
- 3.º Ingresar sin demora en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad, en el establecimiento bancario autorizado, los fondos que se perciban o se recauden, no pudiendo conservar en la Caja más que los que autorice el Comité Ejecutivo para las necesidades corrientes.
- 4.º Custodiar los resguardos de depósitos.
- 5.º Conservar en su poder los talonarios de las cuentas corrientes.
- 6.º Disponer la situación de fondos en provincias para atender a las obligaciones de la Mutualidad en las mismas.
- 7.º Velar por que se lleve al día el libro de Caja.
- 8.º Cumplir todas las obligaciones que le incumben con arreglo a las disposiciones del Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.
- 9.º Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente o alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias.

Del Contador

Art. 51. Al Contador y, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya, corresponde:

- 1.º Vigilar y dirigir la contabilidad de la Mutualidad, que se llevará por el sistema de partida doble.
- 2.º Proponer al Consejo el número y formato de los libros de contabilidad que hayan de llevarse.
- 3.º Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos, y anualmente el balance de situación para su aprobación por el Consejo.
- 4.º Formular las previsiones de gastos e ingresos de la Mutualidad, someténdolas al conocimiento del Consejo.
- 5.º Cumplir todas las obligaciones que le incumben con arreglo a las disposiciones del Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

CAPITULO IX

ESTRUCTURA DE LA MUTUALIDAD

Art. 52. Dependientes de la Secretaría General, se estructurarán los Servicios, en la forma siguiente:

Servicio de Cuotas y Prestaciones.
Servicio de Pólizas.
Servicio de Contabilidad.
Servicio Médico.

Art. 53. El Consejo de Administración queda facultado para crear nuevos Servicios, suprimir uno o varios de los existentes y reestructurar los mismos.

Art. 54. Como adjunto al Secretario general, figurará un funcionario mutualista que pertenezca a un Cuerpo técnico.

Art. 55. El adjunto y los demás funcionarios de la Mutualidad serán nombrados por el Comité Ejecutivo en terna propuesta por el Secretario general. De dichos nombramientos, el Comité Ejecutivo dará cuenta al Consejo de Administración.

Art. 56. El Secretario general cuidará del régimen disciplinario del personal de la Mutualidad y propondrá, en su caso, la separación de los funcionarios acreedores de esta sanción al Comité Ejecutivo, que adoptará el acuerdo procedente, del que también dará cuenta al Consejo de Administración.

CAPITULO X

DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA MUTUALIDAD

Art. 57. El domicilio de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio se establece en Madrid.

Art. 58. La Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio es continuadora de las obligaciones y derechos de la Mutualidad del mismo nombre, que hasta ahora se ha venido regiendo por el Reglamento aprobado por la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de diciembre de 1955.

Art. 59. La duración de la Mutualidad será indefinida. Los ejercicios sociales darán comienzo en 1 de enero de cada año.

CAPITULO XI

DISOLUCIÓN DE LA MUTUALIDAD

Art. 60. Si por cualquier circunstancia se plantease la necesidad de disolver la Mutualidad, el Consejo lo comunicará a todos los Mutualistas por medio de circular y expondrá al Ministro del Ramo las causas que aconsejan tomar esta decisión. Una vez acordada por el Ministro la disolución, se procederá a la liquidación de la Mutualidad por el Consejo de Administración, constituido en Comisión Liquidadora, la que procurará, en primer término y dentro de lo posible, asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta dicho momento. Si una vez satisfechas las expresadas obligaciones hubiera excedente, el Consejo de Administración propondrá al Ministro la aplicación del mismo a un fin benéfico de interés general para los Mutualistas.

DISPOSICION ADICIONAL

Cualquier modificación sustantiva del presente Reglamento habrá de disponerse por Orden ministerial, a propuesta del Consejo de Administración.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1969, quedando derogado en tal momento el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio, aprobado por Orden de dicho Departamento de fecha 30 de diciembre de 1955.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de julio de 1969

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,865	70,075
1 dólar canadiense	64,590	64,784
1 franco francés	14,046	14,088
1 libra esterlina	167,001	167,503
1 franco suizo	16,215	16,263
100 francos belgas. (*)	138,744	139,161
1 marco alemán	17,453	17,505
100 liras italianas	11,125	11,158
1 florín holandés	19,155	19,212
1 corona sueca	13,501	13,541
1 corona danesa	9,279	9,306
1 corona noruega	9,788	9,817
1 marco finlandés	16,609	16,658
100 chelines austríacos	270,521	271,335
100 escudos portugueses	245,050	245,787

(*) La cotización del Franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.